



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2020

RECURRENTE: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RÁMON
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el Alma Edwviges Alcaraz Hernández, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria del Consejo Estatal. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, supuestamente por el fallecimiento del entonces consejero presidente Domingo Núñez Rubio, diversos integrantes del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato³, convocaron a Sesión Extraordinaria, para elegir a quien será su nuevo presidente y a las personas que ocuparían las secretarías de producción, del trabajo, de mujeres, de asuntos indígenas y de campesinos, del Comité Ejecutivo Estatal.

2. Instancia intrapartidista. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo y Paola Quevedo Arreaga con los caracteres de militantes de Morena, consejeras e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad, presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Estado de Guanajuato⁴, básicamente, a fin de controvertir la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, programada para el domingo ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

³ En lo sucesivo el Consejo Estatal.

⁴ En lo sucesivo la Comisión de Justicia.



3. Resolución intrapartidista que invalidó la convocatoria (CNHJ-GTO-1347/19). El veinticuatro de febrero de dos mil veinte⁵, la Comisión de Justicia invalidó la convocatoria.

4. Juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁶ TEEG-JPDC-10/2020⁷. El dos de marzo, siete ciudadanos e integrantes del Consejo Estatal impugnaron dicha resolución y el veintiséis de junio, el Tribunal local confirmó la invalidez de la convocatoria.

5. Juicio electoral constitucional SM-JE-27/2020 y acumulados. El tres de julio, los mismos impugnantes presentaron juicio ciudadano ante Sala Monterrey⁸, con la pretensión de revocar la sentencia impugnada, para reponer el procedimiento, asimismo, seis integrantes más del Consejo Estatal, que no impugnaron ante la instancia local, presentaron, respectivamente, juicios ante esa Sala responsable⁹;y

El nueve de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo sucesivo Tribunal local.

⁷ Cabe señalar que el Tribunal local suspendió actividades del 23 de marzo al 18 de mayo, por la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

⁸ Consejeros y Consejeras: (1) Antonio Chaurand Sorzano, (2) Bárbara Varela Rosales, (3) Enrique Alba Martínez, (4) Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, (5) Isidoro Arzola Rodríguez, (6) Magaly Lilita Segoviano Alonso y (7) Ricardo Eduardo Bazán Rosales.

⁹ Consejeros y Consejeras: (1) Ma. Arisbeth García Mojaras, (2) Miguel Ángel Granados González, (3) Edgar Alfredo Pérez Corona, (4) María de Carmen Cuervo Fernández, (5) Ricardo Ernesto García Osegura y (6) Erika Berenice Macías Cervantes.

6. Recurso de Reconsideración. El doce de septiembre, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, inconforme con la resolución citada en el punto anterior, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Guadalajara, la cual remitió a la Sala Regional Monterrey¹⁰.

7. Recepción en Sala Monterrey. El quince de septiembre, se recibió en la Sala Monterrey, el recurso interpuesto por la hoy recurrente, de conformidad al acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 63/2020 de su índice, el Secretario General de Acuerdo de la Sala responsable certificó la fecha y hora de recepción del presente medio de impugnación de conformidad con el punto que antecede¹¹.

8. Remisión de recurso de reconsideración a la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos de la Sala responsable, mediante oficio remitió, entre otra documentación, el escrito de la ahora recurrente en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional regional, la razón de publicación por estrados, las constancias que integran el expediente SM-JE-27/2020 y acumulados, así como la certificación de la fecha y hora de recepción del presente medio de impugnación.

¹⁰ Foja 23 del expediente principal.

¹¹ Foja 22 del expediente principal



9. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-183/2020 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹²

II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. El recurso es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, inciso g) de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

Esto es, el Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, los medios de impugnación

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-183/2020

en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

Por tanto, la urgencia se debe a que se impugna la determinación de la Sala Responsable, que se relaciona con la integración de los órganos de un partido político, en la que se revocó la diversa del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se invalidaba la convocatoria y la sesión de los consejeros y consejeras en Guanajuato, bajo el argumento de que incumplía, aplicada analógicamente, con la regla del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de convocar con siete días de anticipación.

III. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Argumentación jurídica



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

¹³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-183/2020

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁹
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia del Tribunal local

El Tribunal local, confirmó la determinación partidista, esencialmente, porque consideró lo siguiente:

1. Que la regla de los siete días para convocar de los órganos de ejecución sí es aplicable por analogía al Consejo Estatal, porque los estatutos no establecen un plazo para éste y,

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

2. Como correcta la interpretación de que los Consejos no tienen facultades para emitir convocatorias a sesiones urgentes, porque el único órgano facultado para emitir convocatorias urgentes es el Comité Ejecutivo Nacional.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional Monterrey revocó, la resolución del Tribunal local y la determinación de la Comisión de Justicia, para el efecto de que la convocatoria y la sesión del Consejo Estatal sean válidas, porque se emitió en un tiempo razonable conforme a las reglas establecidas en el Estatuto de MORENA y bajo el criterio de emitir convocatorias en un plazo razonable, por las razones siguientes:

1. **No se afectó el debido proceso de las consejerías inconformes**, dado que declaró ineficaces los argumentos relacionados con el indebido emplazamiento a las consejerías, esto es:
 - Diez consejerías comparecieron ante la Comisión de Justicia y que, incluso seis, impugnaron la determinación ante el Tribunal local.



- Dos consejerías al no ser parte del grupo los que firmaron la convocatoria, la Comisión de Justicia no estaba obligada a llamarlos a juicio.
 - Asimismo, respecto de una consejera resultó ineficaz, porque alcanzó su pretensión de que subsista la convocatoria emitida por el Consejo Estatal.
2. **Las reglas de los órganos de ejecución (como el Comité Ejecutivo), no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios (como los Consejos Estatales), porque son de naturaleza distinta.** La Sala responsable consideró que existe una diferencia relevante entre la naturaleza y funciones de los órganos, y por tal motivo no es válido aplicar por analogía una norma, ya que el Tribunal local y la Comisión de Justicia carecían de justificación jurídica para aplicar una regla prevista para otro órgano y, en su lugar, debieron considerar y valorar los elementos subsidiarios de las reglas existentes para los Consejos Estatales.

Lo anterior, derivado a que se convocó a sesión con cinco días de anticipación, para elegir al nuevo presidente del Consejo Estatal, esto es, que por el fallecimiento del entonces consejero presidente Domingo Núñez Rubio el dos de diciembre de dos

SUP-REC-183/2020

mil diecinueve, se convocó a sesión para el ocho de diciembre.

Aunado a lo anterior, la convocatoria cumplió la norma estatutaria, relativa a que se cumplió con la regla de convocar por una tercera parte de sus integrantes, lo que equivaldría a treinta y siete consejerías, esto es, si el Consejo Estatal está integrado por ciento diez consejerías, y la convocatoria se emitió por cincuenta y nueve, es claro que, fue superada por el número de convocantes.

4. Síntesis de agravios

La recurrente expresa que la premisa de la Sala responsable es correcta, pero no así la conclusión, porque pasa por alto las atribuciones del Consejo Nacional de Morena, establecidos en el artículo 41 de los Estatutos del señalado partido.

De esta manera, aduce que la responsable decidió inaplicar los artículos 30 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos²⁶, ya que a dicho de la recurrente son órganos de dirección, tanto los órganos que aprueban reglamentos, así como los órganos estatutarios que aprueban la plataforma electoral como las coaliciones.

²⁶ En adelante LGPP.



Razón por la cual considera que el Consejo Nacional al aprobar coaliciones y frentes con otros partidos debe de ser considerado un órgano de dirección y de la misma forma se considerará al Consejo Estatal, por ser una figura homóloga al Consejo Nacional, esto al advertir que el artículo 29 de los Estatutos de Morena, este último es el que aprueba la plataforma electoral en cada uno de los procesos electorales en que dicho partido participe a nivel estatal y municipal.

Asimismo, aduce que a falta de disposición expresa en los Estatutos, debe de aplicarse de forma supletoria la LGPP, que indica que el Consejo Estatal es un órgano de dirección, por lo que conforme al artículo 41 Bis del Estatuto de Morena, las convocatorias deben ser emitidas con siete días de anticipación.

Esto es, inaplicó los artículos 55 y 41 Bis, ambos de los Estatutos de Morena, así como la LGPP, porque según dicho de la recurrente la responsable las consideró disposiciones contrarias al principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, la recurrente aduce que se violenta el derecho de acceso a la justicia al inaplicar diversas disposiciones legales y que aunado a ello

SUP-REC-183/2020

estableció en la queja primigenia que conducción era sinónimo de dirección.

Finalmente aduce una denegación de justicia o una inaplicación del artículo 17 Constitucional, esto, porque según dicho de la actora la Sala responsable sin actuar en plenitud de jurisdicción determinó declarar válida la convocatoria, sin estudiar todos los agravios que hizo valer en la queja y tampoco la Sala responsable los estudia en plenitud de jurisdicción, ya que en la queja primigenia la Comisión de Justicia al haber declarado fundado un agravio, dejó de estudiar los demás, porque a ningún fin práctico llevaría.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.



Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁷

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁸ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria o partidista; tampoco

²⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-183/2020

desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda de la recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable.

Lo anterior, implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto de la legalidad de que la convocatoria es inválida, por no haberse emitido con siete días de anticipación.

En ese sentido, se advierte que la Sala responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar porque en el caso las reglas de los órganos de ejecución (como el Comité Ejecutivo), no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios (como los Consejos Estatales), porque son de naturaleza distinta, asimismo, lo relativo a la consideración de que no se afectó el debido proceso de las consejerías inconformes, dado que declaró ineficaces los argumentos relacionados con el indebido emplazamiento a las consejerías.

De ello, este órgano jurisdiccional estima que las consideraciones emitidas por la responsable son de mera legalidad, en razón de que únicamente se hicieron pronunciamientos respecto a que las reglas de los



órganos de ejecución no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios.

Por otra parte, la recurrente considera que el recurso es procedente porque cita el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, en la que se consideró como válida la convocatoria, ya que se publicó con siete días de anticipación y difundió en dos medios previstos.

Sin embargo, puede advertirse que, el juicio al que hace referencia se trata de una convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso Nacional y en el presente asunto es una convocatoria del Consejo Estatal, por tanto, esta Sala Superior determinó que la emisión de la convocatoria se debe de entender como facultad reservada para los órganos conforme a los Estatutos.

Sin embargo, el presente asunto no implica que la Sala responsable deba de estudiar los agravios formulados en la queja primigenia, puesto que la responsable únicamente realizó el estudio relativo a que las reglas de los órganos de ejecución no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios, ya que se debió de considerar y valorar los elementos subsidiarios de las reglas existentes para los Consejos Estatales.

Dado que, se colige que son cuestiones de legalidad, esto, porque no se justifican los elementos para la

SUP-REC-183/2020

aplicación analógica, porque existen otros mecanismos que garantizan el correcto funcionamiento del Consejo Estatal, como la exigencia de emitir una convocatoria en un plazo razonable que garantice la asistencia de las consejerías a la sesión para alcanzar el quórum necesario para que la sesión sea válida y, subsecuentemente, para que los acuerdos tomados alcancen la votación establecida estatutariamente.

Asimismo, existe una diferencia relevante entre la naturaleza, los integrantes y las funciones de los órganos partidistas involucrados, porque uno es de conducción y el otro de ejecución.

Sin que pase inadvertido que en los agravios de la recurrente hace afirmaciones en el sentido de que se inaplicaron artículos de los Estatutos y la LGPP, lo cierto es que se trata de planteamientos artificiosos con el propósito de justificar la procedencia del recurso de reconsideración y esta Sala Superior ha establecido que la sola manifestación de ello, no es suficiente para que se establezca la procedencia, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁹, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

²⁹ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano



Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de

jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

SUP-REC-183/2020

que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.